



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- 2017-00089 -00
DEMANDANTES:	Nieves Yurani Torres Villamizar y Otros
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido

Procede el Despacho a decidir si en el presente medio de control, existe mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago a favor de la para ejecutante, en virtud del fallo condenatorio proferido en contra del Municipio de Chitagá.

I. Pretensiones

Los señores Nieves Yurani Torres Villamizar actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Enyuri Guadalupe Torres Torres, Sandra Johanna Camargo Barrera actuando en nombre en representación de su menor hija Sayli Valentina Torres Camargo; Luís Enrique Torres Mantilla y Sthefanny Carolina Torres Mantilla, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento de manera a la sentencia emanada por este Despacho Judicial calendada 22 de septiembre de 2020, la cual fue modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander con providencia del 14 de octubre de 2021, razón por la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas y a favor de:

1. Nieves Yurani Torres Villamizar:

➤ Perjuicios Materiales	\$38.262.314
➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 3.069.911
➤ Intereses Moratorios	<u>\$17.429.165</u>
TOTAL	\$81.474.540

2. Sayla Valentina Torres Camargo:

➤ Perjuicios Materiales	\$ 9.576.795
➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 1.625.691
➤ Intereses Moratorios	<u>\$ 9.229.725</u>
TOTAL	\$43.145.361

3. Enyuri Guadalupe Torres Torres:

➤ Perjuicios Materiales	\$16.508.652
➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 1.974.687
➤ Intereses Moratorios	<u>\$11.211.120</u>
TOTAL	\$52.407.610

4. Luís Enrique Torres Mantilla:

➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 1.143.531
➤ Intereses Moratorios	<u>\$ 6.492.304</u>
TOTAL	\$30.348.985

5. Sthefanny Carolina Torres Mantilla:

➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 1.143.531
➤ Intereses Moratorios	<u>\$ 6.492.304</u>
TOTAL	\$30.348.985

TOTAL \$237.725.481

II. Antecedentes

Dentro del presente medio de control la obligación que se pretende se deriva de una sentencia judicial proferida por este Juzgado dentro del Medio de Control de Reparación Directa, que en su parte resolutive se ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las partes demandadas, conforme lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO. - DECLARAR al Municipio de Toledo y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsables en partes iguales, por los perjuicios causados a las partes demandantes, con motivo de la muerte del señor Héctor Enrique Torres Vera ocurridas el 24 de febrero de 2015, como consecuencia de su caída el 16 del mismo mes y año en el marco de las Ferias y Fiestas del prenombrado ente territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior ORDENAR al Municipio de Toledo y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reconocer y pagar en partes iguales a título de indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales, con ocasión de la muerte del ciudadano Héctor Enrique Torres Vera, las siguientes sumas de dinero.

A. Por perjuicios morales:

• **A NIEVES YURANY TORRES VILLAMIZAR** en calidad de Compañera Permanente de la víctima la suma de (50) Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

• **A ENYURI GUADALUPE TORRES TORRES, SAYLA VALENTINA TORRES CAMARGO, LUIS ENRIQUE TORRES MANTILLA, STHEFANNY CAROLINA TORRES MANTILLA**, en calidad de Hijos de la Víctima la suma de (50) Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo, para cada uno de ellos.

B. Por perjuicios materiales:

• **A NIEVES YURANY TORRES VILLAMIZAR** en calidad de Compañera Permanente de la víctima la suma de (\$73.208.051) Setenta y tres millones doscientos ocho mil cincuenta y un pesos, suma que deberá actualizarse a la ejecutoria del presente fallo.

• **A ENYURI GUADALUPE TORRES TORRES**, en calidad de Hija de la Víctima la suma de (\$31.586.335) Treinta y un millones quinientos ochenta y seis mil trescientos treinta y cinco pesos, suma que deberá actualizarse a la ejecutoria del presente fallo.

- **A SAYLA VALENTINA TORRES CAMARGO**, en calidad de hija de la víctima, la suma de (\$18.323.473) dieciocho millones trescientos veintitrés mil cuatrocientos setenta y tres pesos, suma que deberá actualizarse a la ejecutoria del presente fallo.

(...).”

Dicha sentencia fue objeto del recurso de apelación y en segunda instancia el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 14 de octubre de 2021, modificó y confirmó el fallo de primera instancia, en el siguiente sentido:

“(…)

PRIMERO: MODIFÍQUESE los numerales tercero, literal A, de la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en lo que atañe a la actualización de la condena por concepto de perjuicios materiales, la cual quedarán de la siguiente manera:

“B. Por perjuicios materiales:

- A NIEVES YURANY TORRES VILLAMIZAR en calidad de Compañera Permanente de la víctima la suma de (\$76.510.722) setenta y seis millones quinientos diez mil setecientos veintidós pesos, suma que deberá actualizarse a la ejecutoria del presente fallo.

- A ENYURI GUADALUPE TORRES TORRES, en calidad de Hija de la Víctima la suma de (\$33.011.304) treinta y tres millones once mil trescientos cuatro pesos, suma que deberá actualizarse a la ejecutoria del presente fallo.

- A SAYLA VALENTINA TORRES CAMARGO, en calidad de hija de la víctima, la suma de (\$19.150.108) diecinueve millones ciento cincuenta mil ciento ocho pesos, suma que deberá actualizarse a la ejecutoria del presente fallo.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona del 22 de septiembre de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

(...).”

La anterior providencia cobro ejecutoria el 28 de febrero de 2022.

III. Consideraciones.

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 ibíd., señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

3.2. De la caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibídem*, teniendo en cuenta que el título base del presente medio de control son las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Juzgado y Nuestro Superior Jerárquico, cuya ejecutoria data del 10 de noviembre de 2021, y que la parte ejecutante presentó la demanda el 30 de junio de 2023, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3.3. Requisitos del título ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las tramite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, *“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.*

El Consejo de Estado respecto a la correcta integración del título ejecutivo con la sentencia judicial condenatoria y sin requerirse de actos administrativos adicionales como requisito único para proferirse el mandamiento de pago, explicó:

*“(…) Ahora bien, esta Sala advierte que la hermenéutica desarrollada en torno a la naturaleza de esta clase de título ejecutivo (sentencia) no ha sido uniforme; puesto que, mientras una parte de esta Corporación ha entendido que el título es complejo cuando la administración profiere un acto administrativo para cumplir la sentencia, **recientes pronunciamientos se han apartado de dicha postura, para sostener que el título es simple y que está contenido autónomamente en la providencia judicial.***

...

*Precisado lo anterior, la Sala colige que respecto a la exigibilidad por vía ejecutiva de las sentencias debidamente ejecutoriadas, **es improcedente que el juez administrativo imponga al accionante requisitos adicionales a los establecidos por la norma y en la jurisprudencia de esta Corporación, pues solo basta con acreditar la existencia del título ejecutivo (providencia judicial) al momento de presentar la demanda,** para exigir el cumplimiento de aquellas condenas impuestas contra una entidad pública al pago de*

sumas dinerarias, toda vez que, en tal decisión se consignan obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la autoridad administrativa. (...).¹ (Negrillas y subrayas del Despachos).

3.2 Caso concreto:

Acorde con los anteriores argumentos y descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo, el cual está contenido en 22 de septiembre de 2020, la cual fue modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander con providencia del 14 de octubre de 2021, cuya ejecutoria data del 10 de noviembre de 2021.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible.

Por ello la parte ejecutante solicita el reconocimiento y pago a favor de:

1. Nieves Yurani Torres Villamizar:

➤ Perjuicios Materiales	\$38.262.314
➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 3.069.911
➤ Intereses Moratorios	<u>\$17.429.165</u>
TOTAL	\$81.474.540

2. Sayla Valentina Torres Camargo:

➤ Perjuicios Materiales	\$ 9.576.795
➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 1.625.691
➤ Intereses Moratorios	<u>\$ 9.229.725</u>
TOTAL	\$43.145.361

3. Enyuri Guadalupe Torres Torres:

➤ Perjuicios Materiales	\$16.508.652
➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 1.974.687
➤ Intereses Moratorios	<u>\$11.211.120</u>
TOTAL	\$52.407.610

4. Luís Enrique Torres Mantilla:

➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 1.143.531
➤ Intereses Moratorios	<u>\$ 6.492.304</u>
TOTAL	\$30.348.985

5. Sthefanny Carolina Torres Mantilla:

➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 1.143.531
➤ Intereses Moratorios	<u>\$ 6.492.304</u>
TOTAL	\$30.348.985

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 11 de noviembre de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2019-01256-01(0634-21), C.P. César Palomino Cortés.

TOTAL \$237.725.481

Igualmente, por los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Departamento Norte de Santander, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso se pronunciará el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del a Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y favor de los señores y conceptos que a continuación se relacionan:

1. Nieves Yurani Torres Villamizar:

➤ Perjuicios Materiales	\$38.262.314
➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 3.069.911
➤ Intereses Moratorios	<u>\$17.429.165</u>
TOTAL	\$81.474.540

2. Sayla Valentina Torres Camargo:

➤ Perjuicios Materiales	\$ 9.576.795
➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 1.625.691
➤ Intereses Moratorios	<u>\$ 9.229.725</u>
TOTAL	\$43.145.361

3. Enyuri Guadalupe Torres Torres:

➤ Perjuicios Materiales	\$16.508.652
➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 1.974.687
➤ Intereses Moratorios	<u>\$11.211.120</u>
TOTAL	\$52.407.610

4. Luís Enrique Torres Mantilla:

➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 1.143.531
➤ Intereses Moratorios	<u>\$ 6.492.304</u>

TOTAL \$30.348.985

5. Sthefanny Carolina Torres Mantilla:

➤ Perjuicios morales	\$22.713.150
➤ Intereses DTF	\$ 1.143.531
➤ Intereses Moratorios	<u>\$ 6.492.304</u>

TOTAL \$30.348.985

Igualmente, por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago el crédito o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2º del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo

QUINTO: Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al doctor Yurghen Steven Sánchez Torres, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b45e4ce54a3d3ac5a9a20f5d63e6763084f3cc7d39e86f50b50209a3307f58**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.554

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2017-00089</u> -00
DEMANDANTES:	Nieves Yurani Torres Villamizar y Otros
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido (Reparación Directa)

I. Objeto del pronunciamiento.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, la cual va encaminada al embargo y retención de los dineros que la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, tenga en: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, Occidente, Popular, AV VILLAS, ITAU, Bogotá, SCOTIABANK, Caja Social, Pichincha, CITIBANK COLOMBIA, CORFICOLOMBIANA, FALLABELLA, NUBANK COLOMBIA, conforme a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P.

II. Consideraciones.

Sobre el particular, lo primero será precisar que en materia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos que se siguen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no resulta procedente dar aplicación al contenido de los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ya que sus regulaciones fueron previstas única y exclusivamente para los procesos declarativos; por lo anterior, lo más acertado es acudir a la remisión de que trata el artículo 306 de la mencionada ley, es decir, al Código General del Proceso- en adelante CGP-.

Conforme a lo estipulado en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012¹, desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Aunado a lo anterior, el inciso final del artículo 83 ibidem², dispone que en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Por su parte, el trámite para efectuar embargos de bienes sujetos a registro, participación en sociedades y, cuentas bancarias se encuentra consagrado en el artículo 593 del CGP.

Así mismo, se tiene que el artículo 594 del CGP, respecto a los bienes inembargables, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la [Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

¹ Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

²En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)."
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto (...).

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

De la lectura de la norma citada en precedencia, se establece como regla la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo único del precitado artículo, dicha regla no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargable.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 2013, al analizar la exequibilidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así lo indicó:

"(...)

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior'. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos'. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...).

si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, (...). No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora jurídica, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que, la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del presupuesto general de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Sobre el tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 21 de julio de 2017, Demandante: Beatriz López Porras Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 15001-33-33-011-2015-00105-01 Ejecutivo Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se expuso:

"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...). En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado (...)"³

En el mismo sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de enero del año inmediatamente anterior, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el Auto Interlocutorio calendarado 24 de abril de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado 54 518 33 31 2001 – 01721, actora Elizabeth Gavilán Botello y Otros, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

"Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aun cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de control: Proceso ejecutivo.

al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio pueda predicarse sobre los recursos de que titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-254 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, sin que ello implique el desconocimiento de las prohibiciones legales contenidas en el Parágrafo Segundo del Artículo 195 del CP.A.C.A. y el artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1065 de 2015.

(...)"

3.1. Del caso concreto.

En el presente medio de control la parte ejecutante pretende el pago de la sentencia emitida en el Medio de Reparación Directa, adelantado contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de la cual, habiéndose cumplido con el término de ley, la ejecutada no dio cumplimiento al pago ordenado, razón por la cual la parte ejecutante solicita el embargo de las sumas de dinero que ésta posea en cuentas registradas en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, Occidente, Popular, AV VILLAS, ITAU, Bogotá, SCOTIABANK, Caja Social, Pichincha, CITIBANK COLOMBIA, CORFICOLOMBIANA, FALLABELLA, NUBANK COLOMBIA.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que la petición encaminada a ordenar el embargo solicitado, es procedente por cuanto: **(i)** se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y **(ii)** la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositadas la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en las corporaciones bancarias relacionadas en el escrito petitorio, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Ahora bien, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables, la Corte Constitucional concluyó que frente a créditos exigibles a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, que no se hubiesen pagado dentro del plazo legal, resulta posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones -cuando el título de ejecución sea de la misma índole- y, en segundo lugar, sobre otro tipo de recursos o bienes de la entidad respectiva⁴, esto último si llegasen a agotarse los recursos destinados al propósito específico⁵.

Así las cosas, En consecuencia, se ordena el embargo de los dineros que posea la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, Occidente, Popular, AV VILLAS, ITAU, Bogotá, SCOTIABANK, Caja Social, Pichincha, CITIBANK COLOMBIA, CORFICOLOMBIANA, FALLABELLA, NUBANK COLOMBIA, conforme a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P, **salvo: i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de créditos, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-354 de 1997.

⁵ Corte constitucional, sentencias C-337 de 1993, C-263 de 1994, C-337 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008.

Se advierte, que la medida cautelar se limita a la suma de **trescientos cincuenta seis millones quinientos ochenta y ocho mil doscientos veintidós pesos M/L (\$356.588.222,00)**⁶, dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, tengan o llegasen a tener en **(i) Banco Popular**, cuenta corriente No: 450030630; **(ii) Banco Agrario de Colombia**, cuenta corriente No. 545182045001; así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **a excepción de: i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de créditos, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA”.

SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la **mil ciento setenta y ocho millones seiscientos sesenta dos mil doscientos veintiséis pesos M/L (\$1.178.662.226,00)**⁷, dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

TERCERO: La parte ejecutante deberá elaborar los oficios correspondientes, y previa revisión y firma del Señor secretario del Despacho, hará entrega de los mismos, en los bancos por ella solicitados. Adviértase a las citadas corporaciones bancarias, que previamente a aplicar la medida cautelar, deberán informar al Despacho si los recursos afectados tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. **El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8e97eef3a9f304425f6306690746206b26609c0c5c4490ac61ee95277b37e**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 260

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00088 - 00
ACCIONANTE: LUIS ARTURO SANDOVAL RUEDA
ACCIONADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante proveído del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2023), **revocó** la decisión contenida en el auto realizado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de caducidad, proferido por este Despacho Judicial.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f90450a2087904ff4712ca6d17fb112a605c529436158efff197bdffe9fd33**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 261

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2019 - 00198 00
DEMANDANTE: ROCÍO BARRERA SOTELO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Bochalema, contra sentencia No 082 proferida el 19 de julio 2023 por este Juzgado, por medio de la cual se emitieron medidas de protección de los derechos e intereses colectivos.

1. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula lo concerniente a las acciones populares y de grupo, en su artículo 37¹, establece que el procedimiento de apelación de la sentencia proferida en las acciones populares, el cual debe regirse conforme a lo señalado por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual establece en el artículo 322 numeral 3° inciso 2°², que el apelante dentro de los tres días siguientes a su notificación, deberá precisar los reparos concretos que le hace de la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que haga ante el superior.

En consecuencia, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la accionante señora Rocío Barrera Sotelo y Otros ciudadanos, contra la sentencia No 082 calendada 19 de julio 2023, en el efecto devolutivo³ ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 de la Ley 1564 de 2012.

Del mismo modo, **ADVIÉRTASE** a las partes que el Juzgado mantiene la competencia permanente para verificar el cumplimiento del fallo popular y tomar las medidas necesarias para su debida y oportuna ejecución, por consiguiente, la orden judicial que aquí se impone deberá cumplirse perentoriamente so pena de desacato en los términos establecidos por el artículo 40 de la Ley 472 de 1998.

¹ **ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...¹.

² **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior

³ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P Hernando Sánchez Sánchez, 19 de febrero de 2020, Rad: 15001233300020170030901. Actor: José Cristóbal Suarez Alba, representante legal de la Junta de Acción Comunal de Ciudad Jardín, Demandado: Departamento de Boyacá y otros

Así las cosas, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d5a61d79fa0dd5e7ffc0baeceaadb74e1a81c69d7395ff301aed69cc848bb4**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00171-00
Demandante: MARTHA HELENA CAÑAS CAMARGO Y OTROS
Demandado: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare administrativamente y patrimonialmente responsables a la Universidad de Pamplona y al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte actora por falla en el servicio al efectuar el desembolso fraudulento de las cesantías de la señora Martha Helena Cañas Camargo, sin previa revisión de los datos institucionales, generando graves perjuicios a la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** el medio de control de Reparación Directa formulada por las señoras Martha Helena Cañas Camargo, Diana Katherine Cañas Camargo, actuando a nombre propio y en representación de los menores Santiago y Samuel Cañas Camargo, a través de apoderado contra la Universidad de Pamplona y el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a los Representantes Legales de la Universidad de Pamplona y el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a

contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

- 4. RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Fariel José Assia Padilla, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto al PDF No. 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0fef531ea697ecd47bbf12a9ce414207bf2063885fa97bfed1b67912c209**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00177-00
Demandante: ALICIA YOLANDA ROA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 10 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Alicia Yolanda Roa García, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a

contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 60 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb98dc7fe7dd885f4d782d464e171d86dfc43831206e21d7d96250d1f90d50e**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00178-00
Demandante: LILIAN PATRICIA RICO LEAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 10 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Lilian Patricia Rico Leal, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a

contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 60 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8014b2535002dc0109d7be9c22f93ce5022d6ca69cac4f88b19a106896ee8960

Documento generado en 10/08/2023 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00179-00
Demandante: BELCY MARIA PORTILLA JAIMES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 01 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 01 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Belcy María Portilla Jaimes, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a

contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 60 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3392b5ef447b4135abd412052016bbd018cfa3afcb21ecdf5408715bf1b0eb**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00180-00
Demandante: CENABASTOS S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE CHINÁCOTA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Decide el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Controversias Contractuales que promueve la sociedad CENABASTOS S.A. contra el Municipio de Chinácota.

1. ANTECEDENTES

La parte actora con la presente demanda pretende que se declare responsable al Municipio de Chinácota por los daños y perjuicios causados al incurrir en incumplimiento de las obligaciones contractuales que hacían parte íntegra contenidas en los convenios 034 de 2010 y convenio 034 de 2017, que conllevó la imposibilidad del retorno de la inversión realizada por la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta.

Y como consecuencia de lo anterior, se condene al ente territorial a pagar como perjuicios materiales la suma de \$261.455.400,00.

Los hechos en que fundamenta las pretensiones, en resumen, son los siguientes:

Que el 14 de noviembre de 2010, CENABASTOS S.A. y el Municipio de Chinácota suscribieron el contrato interadministrativo No. 034 de 2010, cuyo objeto era aunar esfuerzos y recursos para la promoción, construcción y puesta en funcionamiento de la primera etapa del centro de gestión Agro Empresarial del ente territorial y sus obras complementarias, para lo cual el municipio aportó una hectárea de las tres que conformaban el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-0004171 que debía ser transferida a CENABASTOS S.A. para la construcción de la taquillas del Terminal de Transportes, transferencia que no se realizó y la suma de \$150.000.000,00 en efectivo. Por su parte la Sociedad Central de Abastos hasta el 31 de diciembre de 2016, invirtió la suma de \$191.391.692.

Aduce que ante el incumplimiento por parte del Municipio de Chinácota de pavimentar la vía de acceso a la terminal de transportes, mediante acta del 23 de agosto de 2012, se acordó entre las partes suspender el convenio 034 de 2010.

Informa que superadas las causas por las cuales se había suspendido el convenio 034 de 2010, con observancia de las normas pertinentes, las partes acordaron la firma del convenio 034 de 2017, cuyo objeto fue *"AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE CHINÁCOTA Y LA CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA CENABASTOS S.A PARA LA TERMINACION DEL CENTRO EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE CHINCOTA DE NORTE DE SANTANDER"*, suscrito el 10 de noviembre de 2017".

Informa que de acuerdo a las obligaciones establecidas en el convenio 034 de 2017, el Municipio de Chinácota, aportó \$200.000.000 en efectivo, vigilando la correcta ejecución del convenio a través de la Secretaría de Planeación.

Por su parte, CENABASTOS S.A. Ejecutó directamente el objeto del presente Convenio, bajo su entera responsabilidad, dirección y gerencia, ciñéndose a las disposiciones legales pertinentes, de conformidad con el presupuesto del contrato, aportando la suma de \$70.063.708 para ser invertidos en la ejecución.

Agrega que mediante adición No. 1 del 01 de noviembre de 2018, se realizó prórroga del convenio hasta el 16 de mayo de 2019.

Sostiene que el 01 de febrero de 2019, hizo entrega al Municipio de Chinácota de las obras objeto del contrato, las cuales se encontraban completamente ejecutadas en el llamado Terminal de Chinácota, dejando constancia que el ente territorial sería el responsable de la conservación integral de las obras entregadas, entre ellas; (i) poner en funcionamiento el Terminal de conformidad con el numeral 3° del literal I de la cláusula Tercera del convenio 034 de 2017; (ii) velar por el mantenimiento e integridad de la propiedad; (iii) constituir poderes o documentos para que CENABASTOS pudiera comercializar 197.62 M2 para recuperar los dineros invertidos en el proyecto de conformidad con el numeral 6 de literal II del Convenio.

Manifiesta que el convenio interadministrativo 034 de 2017, mediante la adición No. 2 del 16 de mayo de 2019 fue prorrogado hasta el 16 de noviembre de 2019; y con la adición No. 3 se difirió hasta el 16 de mayo de 2020, encontrándose a la fecha de presentación de la demanda vencido.

Informa que el 21 de enero de 2021, los representantes legales de las partes, determinaron que buscarían los mecanismos legales para liquidar el convenio y recuperar la inversión, en vista de que el Municipio de Chinácota no podía dar cumplimiento al compromiso adquirido en el convenio 034 de 2017, sin que a la fecha de presentación de la presente demanda se hubiera convocado a CENABASTOS S.A., razón por la cual, el incumplimiento de las obligaciones le ha causado perjuicios irremediables encontrándose actualmente dentro de un proceso de Disolución y Liquidación de la sociedad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos para demandar.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar, entre los cuales se indica en su numeral 1° que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones en relación a Controversias Contractuales, medio de control que se formula en el presente caso:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Así mismo, con referencia a la forma de cumplir con el requisito de procedibilidad en los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, establece en el parágrafo único del artículo 92 que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas es un requisito, de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa:

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. (Negrillas y Subrayas del Despacho.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, al revisar la foliatura observa la Suscrita que la parte actora no aportó documento alguno que acredite que hubiera agotado la conciliación prejudicial, elemento que permita acreditar y tener por cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente.

Ahora bien, del texto del líbello introductorio, el apoderado de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. “CENABASTOS S.A.”, argumenta que por ser la entidad demandante una entidad pública, no es necesario exigirle el agotamiento del requisito de procedibilidad por enmarcarse dentro de las excepciones contempladas en la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, el Despacho no comparte tal postura, pues tal y como lo establece La Ley 1437 de 2011, norma especial para los asuntos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones en relación a Controversias Contractuales.

Aunado a lo anterior, el parágrafo único del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, establece que la conciliación es requisito de procedibilidad en los asuntos en que ambas partes sean entidades públicas.

Por tal razón, a criterio del Juzgado, la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022, trajo consigo la obligación de agotar el requisito de procedibilidad como un mecanismo autocompositivo para la solución de conflictos, inclusive, cuando las partes del conflicto sean entidades públicas, como sucede en el presente asunto.

Ahora bien, en caso de no cumplirse con tal exigencia, la misma norma establece, en el inciso 3° que *“La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”*

En consecuencia, el despacho al no observar que la parte actora hubiere dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de Ley 1437 de 2011 y el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, rechazará de plano el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales interpuesta por la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. “CENABASTOS S.A.” contra el Municipio de Chinácota.

SEGUNDO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 627b8e1606d695258fd049d11d0c5c744e1b0ee553d740b32d20ed5008fb60cc

Documento generado en 10/08/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 566

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00186 – 00
DEMANDANTE: MARTIN RODRIGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego del estudio realizado a la presente demanda, se encuentra que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

Aunque junto a los anexos de la demanda se aporta un poder (folio 10) mediante el cual la parte actora faculta al profesional del derecho para que lo represente en este medio de control, dicho mandato se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Conforme a lo anterior, debe allegarse un nuevo poder en donde se indique con claridad el objeto para el cual es conferido.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el demandante Martín Rodríguez González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a055e3fe0193e6f087194480cb6b417634282f692a2687b4253416e8d5e6e44**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00187-00
Demandante: MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se liquide el contrato No. DC-0129-2018 de prestación de servicios de salud del Plan de Beneficios de Salud bajo de modalidad de cápita suscrito entre MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y como consecuencia, se declare la que el Nosocomio adeuda la suma de \$204.197.910,00.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Controversias Contractuales formulada por MEDIMAS E.P.S. S.A.S. en Liquidación, a través de apoderado contra la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al representante legal de E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Carlos Alberto Orozco Carrillo, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 10 del pdf 01 del expediente digital.
5. **ACÉPTESE** la renuncia que del poder hace el doctor Carlos Alberto Orozco Carrillo, como apoderado de la parte actora. Por tal motivo, requiérase a la doctora Lizeth Natalia Durán Acosta, quien funge como apoderada general de la entidad demandante, para que designe un nuevo profesional del derecho que represente los intereses de MEDIMAS E.P.S. S.A.S en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f87714e2c2c075a333d46a5f1505e2d7a17bf200de315db1179abc6bec6ce87**

Documento generado en 10/08/2023 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

EXPEDIENTE: NO. 54-518-33-33-001-2023-00189-00
DEMANDANTE: YEISON ARLEY PÉREZ PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este asunto, la Jueza advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, y para ello dejará constancia de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, está promovida por el señor Yeison Arley Pérez Páez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual tiene como finalidad la inaplicación por inconstitucional del artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, mediante el cual se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Con lo dicho, debe declararse el impedimento de esta jueza, para lo cual se dejan las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Impedimentos del Juez

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Atendiendo a que la citada norma, nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 626 del Código General del Proceso, el cual es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, es preciso traer a colación los artículos 140 y 141, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)*”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, *su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*” (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De esta manera, queda claro que cuando exista un interés, directo o indirecto, por parte del Juez en el proceso, deberá declararse impedido para adelantar el asunto.

2.2. Caso concreto

Esta servidora está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que pretende la parte actora, situación que evidentemente puede afectar mi imparcialidad para conocer este asunto, pues me asiste interés indirecto en el resultado de este proceso.

Conforme a lo anterior, remítase el presente Medio de Control al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, creado mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, teniendo en cuenta la competencia asignada y establecida en el parágrafo 1 del artículo 4 ibidem, para conocer los procesos materia de reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO de la jueza para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002- 02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f8505370fb3e49a2777b54d33dd46831b985cf223fe7dc8d948b7f5077f8aa**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00190-00
Demandante: Cooperativa de Transportadores el Motilón
COOPTMOTILON LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo Resolución No. 001 del 21 de septiembre del año 2022 “*Mediante la cual se decide sobre la solicitud realizada por la Cooperativa de Transportadores el Motilón Limitada radicada ante esta oficina el día 16 de mayo de 2022, sobre renovación de tarjeta de operación del vehículo con placa no. SRR367*” y demás actos que se deriven.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la Cooperativa de Transportadores el Motilón COOPTMOTILON LTDA, a través de apoderada contra el Municipio de Pamplona.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al Municipio de Pamplona, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Leidy Karime Negrón Martínez, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 68 del pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df97210b3d3cfa63e8394c14017ec8b1b182e0024cf1e304b9afebaec011f08a**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00191-00
Demandante: JOSÉ BAUDILIO CONTRERAS PARADA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad, del oficio No. RS20230427PS009713- MDNDVGSEDB-DIVRI del 27 de abril de 2023, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, en virtud del cual se negó al actor el reajuste de la pensión de invalidez, en cuanto a la liquidación e inclusión de la prima de antigüedad.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor José Baudilio Contreras Parada, a través de apoderada contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Carmen Ligia Gómez López, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 13 a 14 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a421b374184ab97ed242a4249c81bdd551774eba834e09af7501dfb35d58a6**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00192-00
Demandante: XIMENA ALEXANDRA GAUTA VERA Y OTRO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Samir Enrique Velillas Guerra, en hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 2021, en el Municipio de Cacota.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por la señora Ximena Alexandra Gauta Vera, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Samir Andrés Gauta Vera, a través de apoderado contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor Antonio M. Merchán Basto, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2edbe60a09534b8bf4c69aaa99b5bb66144a4783d60d56eab85a2f5226eb412**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00194-00
Demandante: CIRO ALFONSO SANTOS SANTAFÉ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 7 de marzo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Ciro Alfonso Santos Santafé, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 53 y 54 del pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e672ef09b4166d47295f6b32c6d7965143957b536e76d1b151e397d4042d2b61**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00195-00
Demandante: ADRIANA PATRICIA QUINTERO CELY Y OTRO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS o INVIAS, UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S, SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Darío Cordero Angarita QEPD, en hechos ocurridos el día 19 de junio de 2021 en la vía que comunica de la Ciudad de Cúcuta a la Ciudad de Pamplona KM 104 +698.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por la señora Adriana Patricia Quintero Cely, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Gabriel David Cordero Quintero, a través de apoderado contra la Nación- Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Instituto Nacional de Vías INVIAS, Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S, SACYR Construcción Colombia S.A.S.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la la Nación- Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Instituto Nacional de Vías INVIAS, Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S y a SACYR Construcción Colombia S.A.S, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a

través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Sandra Milena Rozo Hernández, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321b483a816b2489b8c247a66640e9e5daf61e82e0dab43b637734986323f35c**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00199-00
Demandante: HÉCTOR ANÍBAL PARRA PÉREZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE RAGONVALIA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y el Municipio de Ragonvalia, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por la infante Yisel Mariana Parra Vargas, por la quema de fuegos pirotécnicos y la presunta mala salva guarda de esta clase de eventos, en hechos ocurridos el día 1 de enero de 2022, en el Municipio de Ragonvalia.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por el señor Héctor Aníbal Parra Pérez, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores Yisel Mariana Parra Vargas y Letcy Dayana Parra Vargas; así como de los señores, Rubí Vargas Gamboa, Cruz Delina Gamboa Quintero, Gregorio Parra Delgado, Marcos Vinicio Gamboa, a través de apoderados contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y el Municipio de Ragonvalia.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y al Municipio de Ragonvalia, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los Doctores Hugo Andrés Angarita Carrascal y Ender Andrés Cruz Soto, como apoderados de la parte actora, en los términos de los memoriales poderes otorgados, vistos dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe19d1de9999b226f25ef2adb75aed34a3ad45a7ac0eb8fd58b13c99d22b566a**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 546

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00203-00
Demandante: LUZ MARINA ROZO BAUTISTA
Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER –
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL –
Y MUNICIPIO DE TOLEDO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 13 de abril de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo la nulidad del Oficio y/o o Acto administrativo radicado No. NDS2020EE001749 de fecha 06 de febrero de 2020, notificado el día 07 de febrero de la misma anualidad, suscrito por la Doctora Laura Cristina Cáceres Niño, Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual le negó a la actora, el derecho al reconocimiento del tiempo de servicio que laboró bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios y/o contratos de prestación de servicios con esta entidad, para efectos de pensión de jubilación.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Luz Marina Rozo Bautista, a través de apoderados contra el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación Departamental y el Municipio de Toledo.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación Departamental y al Municipio de Toledo, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 15 a 17 del pdf 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281ff4092f132cdd67083282dc7688de03cb0f0dacf3c91a15199856705d268f**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00205-00
Demandante: JAVIER PINTO PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 22 de junio de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo oficio Radicado No. 2023311000344031: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de febrero del 2023, suscrito por el Teniente Coronel Jaison Leonardo Gómez Pérez – Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER-, mediante el cual negó al actor el reconocimiento, pago e inclusión mensual del subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 “subsidio familiar, con la consecuente aplicación de la fórmula (4% del sueldo básico más el 100% de la prima de antigüedad).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Javier Pinto Pérez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Yuly Pamela Moreno Silva, como apoderada principal de la parte actora y a la doctora María Angelica Vargas Ramos, en los términos del memorial poder de sustitución otorgado, visto en los folios 10 y 11 del pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02ce020574c367e97de30fe64c33a91b6ec5ad888664c8965657fc2d23b59bd8

Documento generado en 10/08/2023 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00206-00
Demandante: MANUEL HERNANDEZ MILLAN Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Pamplona, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de la señora Luz Yaneth Montañez García (Q.D.E.P), en hechos ocurridos el día 06 de julio del 2021, en el sector “el Norteño” de la avenida Santander 12-704 del Municipio de Pamplona.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por los señores Manuel Hernández Millán, Manuel Alejandro Hernández Montañez y Dayana Patricia Hernández Montañez, a través de apoderada contra el Municipio de Pamplona.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al Municipio de Pamplona, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora Tina Jedthsen Leal Suescun, como apoderada de la parte actora, en los términos de los memoriales poderes otorgados, vistos dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66768e832bed22250b50f6ffd9a2df34ee430b73cd35077f1d77f5a2e9d8cfdc**

Documento generado en 10/08/2023 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 549

EXPEDIENTE: 54-518-33-33-001-2023-00207-00
DEMANDANTE: JOSE DIEGO MENDOZA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser RECHAZADA por haber operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y con base en las siguientes,

1. ANTECEDENTES

Los señores José Diego Mendoza Sierra, José Jorge Mendoza Jaimes, María Omaira Sierra Becerra, Sandy Daniela Mendoza Sierra y Yaritza Carolina Botello Reyes, por medio de mandatario judicial instauraron medio de control de reparación directa, en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el objeto que se declare que la demandada es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el soldado regular José Diego Mendoza Sierra, quien estando presentado el servicio militar obligatorio en las filas del ejército Nacional de Colombia, fue impactado por arma de dotación oficial fusil por parte de un compañero dentro de las instalaciones del batallón García Rovira, en hechos suscitados el día 24 de octubre de 2020, por parte de un compañero cuando este se proponía a guardar el armamento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La caducidad como causal de rechazo de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto)*

En torno a la primera causal señalada, ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto que hace parte de los presupuestos procesales de la acción y en razón de ello, como un elemento

habilitante del rechazo de la demanda cuando ella aparezca establecida. Al respecto señala la Alta Corporación:

“El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto que precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los “presupuestos procesales” e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda de plano (artículo 143 C.C.A.)¹”.

De este modo, es preciso indicar que la caducidad es una institución procesal que tiene su razón de ser en el principio de seguridad jurídica, toda vez que, tiene como finalidad proporcionarle estabilidad a las situaciones jurídicas, para que las mismas no permanezcan indefinidas en el tiempo. Dicho fenómeno procesal ha sido definido por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

(...) La figura de la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho de acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial². (...)

Concretamente, respecto de la caducidad en materia contenciosa administrativa la Corte Constitucional en sentencia C 832 de 2011, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contenciosas administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”.

De ahí que, la caducidad sea considerada como un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo, el contrato o el hecho, acción u omisión de la Administración en vía jurisdiccional.

Ello, por cuanto la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado³.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. No. 16541.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de julio de 2015, Consejera de Estado Stella Conto Díaz del Castillo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C- 115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

2.2. Caso Concreto

La presente demanda tiene como finalidad que se declare administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el soldado regular José Diego Mendoza Sierra, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, debido a que fue impactado con arma de dotación oficial fusil por parte de un compañero dentro de las instalaciones del Batallón de Infantería García Rovira, en hechos ocurridos el día 24 de octubre de 2020.

Por consiguiente, en el sub judice el término de caducidad para presentar la demanda es el señalado en el numeral 2º literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011 para contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, estableció dos momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, a partir del (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y (ii) desde el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así pues, el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia), evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora judicial, en el presente caso el medio de control se encuentra caducado, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el día **23 de octubre de 2020**, fecha en que el soldado regular José Diego Mendoza Sierra, fue impactado con arma de dotación oficial fusil por parte de un compañero.

En este escenario, resulta claro para este Despacho que el accionante tuvo conocimiento de la acción u omisión causante del daño desde ese día 23 de octubre de 2023, fecha respaldada por las aseveraciones realizadas por el mismo demandante en los hechos de la demanda, en el acápite de "II. HECHOS Y OMISIONES". Tal conclusión se puede corroborar igualmente, dentro del informe administrativo por lesiones, de fecha 4 de diciembre de 2020, realizado por el Teniente Juan Carlos Suarez León, (folio 100 y 101 del pdf 01) expediente digital.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el inicio del conteo del término de caducidad para el caso en concreto

comenzaría el **24 de octubre de 2020**, pues como se indicó, un día después a la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la presente acción, por lo que el término para interponer la presente demanda finalizaría el **24 de octubre de 2022**.

En consecuencia, la parte actora, cuando radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, lo cual ocurrió el **15 de mayo de 2023**⁴, actuación que interrumpe el término de caducidad de la acción, ya habían fenecido los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 como oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, lo cual genera que el ejercicio del medio de control sea inoportuno y por consiguiente se consolide la caducidad. De igual manera dicha conciliación fue declarada fallida el día 23 de junio de 2023 y la demanda fue presentada el día 12 de julio de 2023, es decir se corrobora el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es pertinente precisar que este despacho, no advierte circunstancia alguna que impidiera al accionante acudir a presentar la demanda hoy objeto de examen, pues la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora con anterioridad a la fecha en la que venció el término para acudir a ella y ejercer la acción de reparación directa.

La Corte Constitucional en sentencia C- 781 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz y la C-115 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara, ha sostenido que:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”

De suerte entonces, que quien opte por no ejercitar su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, facultándose al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, a rechazar de plano la demanda, cuando advierta en la revisión inicial del medio de control seleccionado, la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto.

Por consiguiente, al encontrarse caducado el término con que contaba la parte actora para el ejercicio del medio de control idóneo para reclamar el presunto daño invocado, habrá de procederse a RECHAZAR LA DEMANDA, tal como lo estipula el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

⁴ Folios 102 al 108 del pdf 01 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control incoado a través de apoderado judicial por los señores José Diego Mendoza Sierra y otros, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por caducidad de la acción, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Juan José Díaz González como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado visto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0ad87ea9ff7d30c869fc2f38b7afac311031c6865fd4a37e7450497b4fec9d9**

Documento generado en 10/08/2023 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 550

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2023-00208-00
DEMANDANTE: FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

✓ **De las pretensiones:**

DEBERÁ precisarse con exactitud la fecha de iniciación y/o generación del daño reclamado. Lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, e igualmente para efectos de establecer el fenómeno jurídico de la caducidad como lo establece el artículo 164, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

✓ **De los hechos:**

Los hechos de la demanda deben ser relacionados en orden cronológico, y presentarse debidamente clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no ha sido observado por la parte accionante quien omitió especificar de forma clara en qué fecha se ocasionó el daño.

De esta forma la parte actora, deberá, de forma clara, puntualizar en qué momento acaecieron los hechos que configuran el daño solicitado en la demanda. Reitera el Juzgado que este aspecto resulta trascendental para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

✓ **De la cuantía**

DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual se hace necesario que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."¹

✓ **De los anexos:**

DEBERÁ aportar a la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que sirvan de fundamento a la presente acción tal y como se estipula en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los artículos 169 numeral 2º y 170 de dicho Estatuto Procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por el señor Fredy Stiven Ortiz Quintero y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término legal de **diez (10) días** para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque este deber de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b10255ba774f410998670c9948b182d554c1dd2a463fb720dd69afa9a293952**

Documento generado en 10/08/2023 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 552

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00213-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Demandado: JOSÉ ANTONIO TORRES GONZÁLEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad total de la Resolución Cajanal No. 000652 de 2004, 20 de enero, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia a favor de Ana Beatriz Martínez de Torres, por retiro definitivo del servicio, en una cuantía de \$1.025.449.75, efectiva a partir del 1º de septiembre de 2002, prestación que fue liquidada teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios (2001- 2002).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a través de apoderado contra el señor José Antonio Torres González.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al señor José Antonio Torres González, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos al demandado y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a LOZANO & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por el Doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7278827b8a8c9979210420ceab0962b3b0e2f232bef8cb018dfd6e4f9e6f53**

Documento generado en 10/08/2023 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 262

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00213-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Demandado: JOSÉ ANTONIO TORRES GONZÁLEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado al señor José Antonio Torres González, de la medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0820aec3d368516faf2cb30c179aecb4d0d7a4f5c378ba4609fd5c544bb41**

Documento generado en 10/08/2023 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>